

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-048/2016.

ACTORES: JUDÁ ASER VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA
MEZA.

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO
RESPONSABLE:** COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA DE LA RED
JÓVENES X MÉXICO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL
NAVARRO LEPE.

Morelia, Michoacán, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, por su propio derecho, y en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Michoacán, de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del referido instituto político, en el recurso de inconformidad identificado con el expediente CNJRJXM-RI-04/2016; mediante el cual confirmó el dictamen de no procedencia de registro, de la

fórmula integrada por los ahora promoventes para la elección del Comité referido en el Estado, de dicha organización partidista.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en su demanda, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios que se desprenden de los diversos medios de impugnación relacionados, resueltos por este Tribunal,¹ se tiene lo siguiente:

I. Publicación de la convocatoria y emisión del manual de organización. El veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes x México, emitió la convocatoria² para celebrar la elección del Presidente y Secretario General del Comité Directivo en Michoacán de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al periodo estatutario 2016-2020; en ella se estableció como procedimiento de elección el de “Asamblea Estatal de Delegados” y se determinaron las bases, requisitos y fechas de dicho proceso electivo. También expidió el “*Manual de Organización*”³ que desarrolla el contenido de las normas previstas en la convocatoria anteriormente referida.

¹ TEEM-JDC-023/2016, TEEM-JDC-024/2016, TEEM-JDC-025/2016, TEEM-JDC-033/2016, TEEM-JDC-034/2014, TEEM-JDC-035/2016, TEEM-JDC-036/2016, TEEM-JDC-038/2016 (acumulados) y TEEM-JDC-046/2016, sentencias visibles en la página de internet <http://www.teemich.org.mx/sentencias/2016>.

² Visible en la página de internet <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/01-CONVOCATORIA.pdf>

³ Visible en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/02-MANUAL.pdf>

II. Modificación de plazos. El veinticuatro de marzo siguiente, el órgano auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, emitió un acuerdo mediante el cual se modificaron los plazos establecidos en la convocatoria.⁴

III. Solicitud y registro de fórmulas de aspirantes a candidatos.

El catorce de abril del mismo año, fecha señalada para tal efecto, se registraron tres planillas de aspirantes a candidatos a la Presidencia y Secretaría General del referido órgano partidista, integradas por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala; Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza y; Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza.

IV. Revisión de solicitudes, citación a garantía de audiencia y desarrollo de la misma.

El quince de abril siguiente, el órgano auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México emitió un acuerdo por el que citó a los aspirantes a candidatos de la elección partidista de mérito, para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, comparecieran a subsanar deficiencias en los documentos presentados en su solicitud de registro.⁵ El mismo día, a las veinte horas se llevó a cabo la referida audiencia.

V. Emisión de dictámenes y declaración de validez del proceso. El diecisiete de abril se emitieron los respectivos

⁴ Visible en la página de internet <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/03/ACUERDO-MICHOACAN.pdf>

⁵ Visible en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/ACUERDO-GARANTIA-DE-AUDIENCIA.pdf>

dictámenes, resultando **no procedentes** los registros de las fórmulas integradas por los aquí actores, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza⁶; así como el de Marisol Aguilar Aguilar⁷ y J. Reyes Galindo Pedraza. Y **procedente** el de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.⁸ En el dictamen de procedencia de la fórmula referida, se declaró válido el proceso y como Presidente y Secretaria a los integrantes de la misma, ordenando expedir la constancia de mayoría respectiva.⁹

VI. Presentación de impugnación y reencauzamiento al órgano partidista competente. El diecinueve de abril siguiente, inconformes con los dictámenes referidos, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza presentaron directamente ante este Tribunal Electoral, *per saltum*, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, los cuales fueron resueltos el veintiocho de abril siguiente, mediante acuerdos plenarios que reencauzaron los escritos de demanda para que, en atención al principio de definitividad y previo trámite por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, la Comisión Nacional de Justicia de la organización, los resolviera a través del recurso interno previsto en su normativa.¹⁰

⁶ Visible en la página de internet <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-3-MICHOACAN.pdf>

⁷ Visible en la página electrónica <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-2-MICHOACAN.pdf>

⁸ Visible en la página de internet <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/04/DICTAMEN-1-MICHOACAN.pdf>

⁹ La declaración de Presidente y Secretaria, se efectuó con fundamento en la base décima primera de la convocatoria, que lo prevé como consecuencia de la emisión de un solo dictamen de procedencia.

¹⁰ TEEM-JDC-024/2016 y TEEM-JDC-025/2016.

VII. Resolución de la Comisión Nacional de Justicia de la Red

Jóvenes x México. El cinco de junio del presente año, la citada autoridad partidista resolvió el expediente CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016, confirmando los dictámenes de no procedencia de registro de las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; así como de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; de igual modo, confirmó el dictamen de procedencia de registro de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.

VIII. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano. Inconformes con la resolución referida en el punto anterior, el trece de junio, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, presentaron ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda de juicio ciudadano.¹¹

IX. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

El once de julio del año actual, este Tribunal resolvió la impugnación anterior, mediante sentencia **TEEM-JDC-036/2016** y **TEEM-JDC-038/2016 acumulados**¹² en la cual **se ordenó la reposición del procedimiento** de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México, del Partido Revolucionario Institucional, para el periodo Estatutario 2016-2020, **desde la etapa de garantía**

¹¹ Por su parte, Marisol Aguilar Aguilar, integrante de otra de las fórmulas aspirantes también presentó ante el órgano partidista responsable, juicio ciudadano dirigido a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien reencauzó la demanda a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

¹² Se acumularon las sentencias de los juicios promovidos por los aquí actores: Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza y la de Marisol Aguilar Aguilar, aspirante de otra de las fórmulas contendientes, en contra de la resolución partidista CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados.

de audiencia, dejando sin efectos los dictámenes de no procedencia de registro, de la fórmula integrada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, así como la de Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza; también se ordenó dejar sin validez la declaración de Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal en Michoacán de la Red Jóvenes x México; y por otra parte, al no advertir agravio que lo impugnara, se declaró firme el dictamen de procedencia de la fórmula integrada por José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.

X. Emisión de acuerdo de citación a garantía de audiencia. El diecinueve de julio del presente año, el órgano auxiliar en el Estado de Michoacán de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, emitió acuerdo convocando a la celebración de la audiencia de subsanación de documentos de las fórmulas de aspirantes a candidatos para la elección de Presidencia y Secretaría General de la Red Jóvenes x México para el periodo estatutario 2016-2020, en el que se les citó a la referida audiencia para el veintidós de julio a las diez horas.

XI. Impugnación del acuerdo. El veintidós de julio, los recurrentes impugnaron en la vía partidista el acuerdo anteriormente referido, mismo que fue resuelto por la Comisión Nacional de Justicia de la organización, el doce de septiembre dentro del juicio de protección de los derechos del militante del expediente CNJRJXM-JPDM-02/2016, en donde confirmó la legalidad del acto. En contra de ello, el diecisiete de septiembre siguiente los

actores promovieron juicio ciudadano, formándose el expediente TEEM-JDC-047/2016 en este Tribunal Electoral.

XII. Desarrollo de la garantía de audiencia. En la fecha prevista en el acuerdo de citación, se llevó a cabo la audiencia para la subsanación de documentos, misma que dio inicio a las diez horas con treinta minutos y finalizó a las once horas con veinticinco minutos; de ello y de su desarrollo, dio fe el licenciado José Solórzano Herrejón, Notario Público número uno, con ejercicio y residencia en el Estado de Michoacán, para lo cual levantó acta destacada fuera de protocolo, número mil veinticinco.¹³

XIII. Incidente de inejecución y acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia respecto a los juicios TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados. El veintisiete de julio siguiente, una vez agotado el trámite procesal e integrado debidamente el cuaderno del incidente de inejecución presentado por los ahora promoventes, se declaró infundado el incidente y cumplida la sentencia emitida por este Tribunal.¹⁴

XIV. Emisión de dictamen de no procedencia. En consecuencia, de la garantía de audiencia otorgada, el veintinueve de julio del año en curso, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, emitió dictamen

¹³ Visible a fojas 226 a 231, del anexo II, del expediente en que se actúa. Advirtiendo que a la audiencia comparecieron las fórmulas integradas por: Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala. Con la ausencia de la fórmula integrada por Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.

¹⁴ Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral, que se invoca como hecho notorio. Consultable en la página de internet http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_5785366de38a8.pdf

de no procedencia de registro, de la fórmula integrada por los ahora promoventes, ello por considerar que no cubrieron la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 87 de los Estatutos de la Red Jóvenes x México y en la base novena de la convocatoria.¹⁵

XV. Recurso de inconformidad intrapartidario. El treinta y uno de julio del año en curso, en desacuerdo con la no procedencia de su registro, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, promovieron recurso de inconformidad, mismo que fue presentado ante este Tribunal, y remitido al día siguiente al órgano intrapartidario responsable para los efectos conducentes.¹⁶ Al respecto, el doce de septiembre del mismo año, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, resolvió desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad.

XVI. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-046/2016. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de septiembre siguiente, Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, promovieron juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por este Tribunal en sentencia del veintiséis de septiembre, dentro del expediente referido, en donde se revocó la resolución de desechamiento y se ordenó a la Comisión Nacional de Justicia de la referida organización partidista, que dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir de la notificación de la sentencia,

¹⁵ Consta a fojas 404 a 499 del anexo II, del expediente TEEM-JDC-48/2016. Asimismo se encuentra publicitado en la página <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/DICTAMEN-JUDA-VAZQUEZ-743pm.pdf>.

¹⁶ Se invoca como hecho notorio, por constar en el cuaderno de antecedentes C.A.-159/2016, mismo que se encuentra en Secretaría General de este Tribunal.

emitiera el proveído de cierre de instrucción y de admisión, y dictara una resolución conforme a derecho.

XVII. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-047/2016. El diez de noviembre del año en curso, este Tribunal confirmó la resolución partidista emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la organización, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos del Militante CNJRJXM-JPDM-02/2016, en la que los aquí actores impugnaron el acuerdo mediante el cual se citó para el desahogo de la garantía de audiencia.

SEGUNDO. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia TEEM-JDC-046/2016, el seis de octubre del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México emitió resolución en el recurso de inconformidad **CNJRJXM-RI-04/2016**, mediante el cual determinó confirmar el dictamen de no procedencia de registro de la fórmula integrada por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, para el proceso de elección de Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Michoacán, de la referida organización partidista.¹⁷

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El once de octubre del año en curso, los ciudadanos Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, presentaron escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía

¹⁷ Visible a fojas 219 a 268 del expediente principal del presente medio de impugnación.

de Partes de este Tribunal, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad **CNJRJXM-RI-04/2016**.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. El doce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Alejandro Rodríguez Santoyo, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **TEEM-JDC-048/2016** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo del mismo doce de octubre, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del juicio ciudadano **TEEM-JDC-048/2016** y teniendo en cuenta que los actores presentaron la demanda directamente ante este Tribunal, requirió al órgano señalado como responsable para que efectuara el trámite procesal establecido en la legislación electoral, es decir, publicitara el medio de impugnación interpuesto a fin de garantizar el derecho de audiencia de posibles terceros interesados, así como remitir la documentación correspondiente, entre ella, copia certificada de la resolución impugnada y el informe circunstanciado.

SEXTO. Cumplimiento parcial y nuevo requerimiento. El veinte de octubre siguiente, se acordó el cumplimiento parcial del

requerimiento efectuado al órgano partidista responsable, toda vez que, si bien realizó el trámite legal correspondiente del medio de impugnación y remitió documentación, esta resultó incompleta de conformidad a lo solicitado. Por lo que, en el mismo proveído, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se le requirió para que proporcionara lo faltante.

SÉPTIMO. Cumplimiento de requerimiento. El veintiséis de octubre siguiente, al remitir las constancias faltantes, se acordó el cumplimiento por parte del órgano partidista responsable, respecto del requerimiento efectuado. De los documentos integrados al expediente, se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

OCTAVO. Admisión. El treinta de octubre del presente año, se admitió a trámite el medio de impugnación.

NOVENO. Vista. El mismo treinta de octubre, se dio **vista a los promoventes** con copia certificada del informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable, para que de considerarlo pertinente, manifestaran lo que a sus intereses conviniera. La cual se tuvo por desahogada mediante proveído del uno de noviembre siguiente.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. El diez de noviembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En razón de que se trata de un juicio promovido por ciudadanos, aspirantes a un cargo de una organización intrapartidista, en el que se controvierte una resolución dictada por un órgano de justicia partidaria, que pudiera resultar violatoria de su derecho político electoral de ser votados dentro de una elección interna.¹⁸

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Dentro del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, este Tribunal no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco se hace valer ninguna por el órgano partidista responsable.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación. El juicio ciudadano, reúne los requisitos de

¹⁸ La competencia para conocer del presente juicio ciudadano también se sustenta en la jurisprudencia 5/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011, páginas 18 y 19.

procedencia previstos en los artículos 9, 10, 13, fracción I, 15, fracción IV, 73, y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en razón de lo siguiente.

- 1. Forma.** Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley referida se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito¹⁹; constan los nombres y firmas de los promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio y autorizado para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, se identifica tanto el acto impugnado, como el órgano partidista responsable, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustentan la impugnación, los agravios causados, los preceptos posiblemente violados y se aportan pruebas.

- 2. Oportunidad.** El juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, tomando en consideración que la resolución impugnada se notificó de forma personal a los promoventes el siete de octubre del presente año²⁰ y el medio de impugnación se interpuso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de octubre siguiente; teniendo en cuenta que en este asunto todos los días son considerados como hábiles, por estar relacionado con procesos internos de elección de dirigentes de una organización partidista.²¹

¹⁹ Si bien no se presentó ante el órgano partidista señalado como responsable, sino directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es quien tiene competencia para resolverlo, además de que, al remitir para trámite, se cumplió con lo dispuesto en la ley.

²⁰ La cédula de notificación personal, a través de su autorizado, consta en la foja 276 del expediente principal.

²¹ Con sustento en la Jurisprudencia 18/2012, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS

3. Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 74, inciso d), de la citada ley adjetiva electoral, toda vez que fue presentado por ciudadanos, por su propio derecho, como militantes del partido político y en su carácter de aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal en Michoacán de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.²²

4. Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para interponer el medio de impugnación, toda vez que fueron parte actora en la resolución impugnada, la cual aducen les causa afectación, al considerar que vulnera su derecho político electoral de ser votado en el proceso interno de elección de candidatos a la dirigencia del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán.²³

5. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó en un recurso de inconformidad resuelto por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, medio de impugnación intrapartidista establecido

DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”, relacionada con el artículo 28 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos. Red de Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

²² Además, se encuentra reconocido por el órgano partidista responsable dentro del informe circunstanciado que rinde, manifestación que consta a foja 208 del expediente principal.

²³ Resulta aplicable lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro señala: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

en su normativa interna que resulta procedente “*en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos en procesos internos de elección de dirigentes*”²⁴ además de que no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación que se tenga que agotar antes del presente juicio, por lo que, de conformidad con el artículo 74 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentra satisfecho el principio de definitividad.

CUARTO. Identificación de agravios. Una vez analizado e interpretado íntegramente el escrito de demanda presentado, se advierte que los promoventes exponen diversos agravios que consideran les causa la resolución que ahora impugnan.²⁵

De manera general, los promoventes aducen que el órgano partidista responsable realizó un estudio deficiente de los agravios que hicieron valer en la demanda de su recurso de inconformidad. Asimismo, consideran que no estudió todas las constancias que le fueron aportadas como elementos probatorios, para acreditar los requisitos consistentes en firmas de apoyos de dirigentes municipales de la organización.

Refieren que, en contestación a sus agravios, el órgano responsable solo formuló afirmaciones genéricas, vagas, imprecisas, débiles e

²⁴ Artículo 14 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

²⁵ Lo anterior con base en los siguientes criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 2/98: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; 4/99: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”; consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17; 3/2000: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

infundadas que no justifican una valoración completa, ni constituyen razonamientos lógico jurídicos suficientes, ni idóneos, para dar respuesta a sus planteamientos.

Con lo cual, consideran que se les causaron los siguientes agravios, mismos que, por razón de método y técnica jurídica se agrupan para su estudio de la forma que se precisa a continuación, sin que ello pueda causarles una afectación jurídica, toda vez que no es la forma en la que se analicen lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados:²⁶

1. Violación al principio de exhaustividad, por la omisión de estudiar el agravio primero de su demanda de inconformidad.

Señalan los promoventes que el órgano responsable no se pronunció sobre los alcances del derecho humano de garantía de audiencia invocado en su demanda primigenia, lo que conllevó a que no se le valoraran diversos apoyos de dirigentes municipales. Por lo que solicitan a este Tribunal que, ante la falta de exhaustividad, dicho agravio se tenga por reproducido y se estudie en plenitud de jurisdicción.

2. Violación al principio de imparcialidad. Aduce la parte actora que el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la Comisión Nacional de Justicia (órgano partidista aquí responsable) ambos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, se han conducido con parcialidad y

²⁶ Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

arbitrariedad, transgrediendo el debido proceso y los principios constitucionales de derecho, por las siguientes razones:

- Que el órgano partidista aquí responsable, ha sido un “ente legitimador” de la parcialidad del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- Que en la resolución que se impugna, el órgano emisor actúa como un “defensor particular” de la fórmula encabezada por José Humberto Martínez Morales.
- Que han tenido que tramitar diversos procedimientos jurídicos, sin que ninguno haya prosperado y que en todo momento ha valorado indebidamente los apoyos que han presentado, para negarles el registro.

3. Introducción de argumentos novedosos. Señalan los promoventes que la responsable introdujo a su resolución un argumento ajeno a la litis, consistente en que se violó el principio de máxima publicidad y transparencia contra el aspirante José Humberto Martínez Morales, al no haber tenido el directorio de los dirigentes municipales que debían firmar los apoyos.

4. Indebida determinación del padrón de dirigentes para firmar y ratificar apoyos. Manifiestan los promoventes que el órgano responsable, no estudió, ni se pronunció sobre el padrón de dirigentes municipales que debió utilizar; aduciendo para ello los siguientes argumentos:

- Por una parte, refieren que actuó indebidamente al otorgarle eficacia y validez al padrón remitido por el Comité Ejecutivo Nacional de la organización partidista.

- Y por otra, que no emitió pronunciamiento, ni valoró, el padrón de dirigentes y las copias de nombramientos, que los ahora actores le presentaron, el cual estaba certificado por la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal en Michoacán de la organización partidista, ni se pronunció sobre sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, ni sobre la responsabilidad de tener actualizados los datos de la integración de los comités municipales. Lo que consideran vulneró el principio de exhaustividad al dejar de valorar constancias probatorias.

5. Violación al principio de legalidad por la indebida valoración de los apoyos y ratificaciones presentadas. Señalan los promoventes que, contrario a lo aducido por el órgano responsable, sí presentaron y acreditaron el requisito de más del treinta y cinco por ciento de apoyos, exigido por el artículo 87, fracción XI, de los Estatutos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional para que resulte procedente su registro. Pero que sus apoyos no fueron considerados, por las siguientes razones:

- Que no valoró la determinación errónea del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, de invalidar en el acuerdo de garantía de audiencia del diecinueve de julio, apoyos que ya habían sido válidos en el dictamen de no procedencia del diecisiete de abril del año en curso, en particular los de: Acuitzio, Irimbo, Santa

Ana Maya, Tacámbaro y Tanhuato. Desconociéndolos en forma arbitraria y en su perjuicio.

- Que indebidamente determinó como apoyos no válidos: Coeneo, Contepec, Copándaro, Cotija, Huandacareo, y Huiramba, aduciendo al respecto solo alegaciones genéricas.

- Que no le tomaron en cuenta los apoyos de los siguientes municipios: Tuxpan, Churintzio, Erongarícuaro, Penjamillo, Quiroga, Tlalpujahuá, Tarímbaro, Hidalgo, Tzintzuntzan, Carácuaro, Briseñas, Coalcomán y Coahuayana. Y que respecto a ellos, existe una notoria incongruencia en la resolución, toda vez que por una parte señala que no presentaron ninguna documental, y por otra, que en los municipios de Churintzio, Erongarícuaro, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Coalcomán y Coahuayana, quien suscribe el apoyo, no coincide con el padrón otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional.

- Que ellos han obtenido cincuenta apoyos válidos, refiriendo los siguientes:

Apoyos idóneos presentado en audiencia de 15 abril 2016	Numarán, Copándaro, Zamora, Contepec, Coeneo, Huandacareo, Turicato.
Apoyos válidos en dictamen de 17 abril 2016	Acuitzio, Angamacutiro, Aquila, Arteaga, Chavinda, Chilchota, Chinicuila, Gabriel Zamora, Irímbo, Jacona, Jiménez, La Piedad, Lagunillas, Morelos, Mújica, Nahuatzen, Nocupétaro, Purépero, Salvador Escalante, Santa Ana Maya, Tacámbaro, Tangancícuaro, Tanhuato, Tlazazalca, Tumbiscatio, Uruapan, Yurécuaro.
Apoyos idóneos presentados en audiencia de 22 de julio 2016	Churintzio, Erongarícuaro, Penjamillo, Quiroga, Tlalpujahuá, Tarímbaro, Hidalgo, Tzintzuntzan, Carácuaro, Coalcomán, Coahuayana.
Apoyos válidos en dictamen de 29 julio 2016	Álvaro Obregón, Los Reyes.

- Que ni el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, ni la Comisión Nacional de Justicia de su organización, valoraron los apoyos presentados junto a su escrito del veintidós de julio de dos mil dieciséis, con lo que aducen, acreditan los apoyos municipales.

QUINTO. Estudio de agravios.

1. Violación al principio de exhaustividad, por la omisión de estudiar el agravio primero de su demanda de inconformidad.

Como quedó precisado en el apartado de la síntesis de agravios, los promoventes se inconforman con la omisión de estudiar los motivos de disenso que hicieron valer en el agravio primero de su recurso de inconformidad partidista, aduciendo en esencia que el órgano responsable transgredió el principio de exhaustividad a que está obligada toda autoridad.

Con relación a este tema, cabe señalar que la exhaustividad es una obligación legal que constriñe a la autoridad resolutora a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos señalados en la demanda, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes que constituyan la *causa petendi* o causa a pedir de lo solicitado,

toda vez que con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad, ello en aras del principio de seguridad jurídica que debe ser observado.

Por tanto, resulta claro que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores o autoridades en funciones de juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de abordar en la resolución, todos y cada uno de los argumentos hechos por las partes durante la integración de la *litis* planteada.²⁷ Lo que hace evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad resolutora, respecto de los puntos litigiosos.²⁸

En consecuencia, para analizar la falta de exhaustividad en el caso concreto, es necesario verificar cuáles de los argumentos invocados por los promoventes en relación a la garantía de audiencia y a la valoración de apoyos, no fueron abordados por el órgano responsable en la resolución impugnada como contestación del “agravio primero” de la demanda primigenia,²⁹ mismo que los aquí actores solicitan sea conocido en plenitud de jurisdicción aduciendo que el órgano responsable fue omiso en su estudio. Del cual se advierten los siguientes planteamientos:

²⁷ Resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346-347.

²⁸ De igual forma, tiene sustento en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 536-537.

²⁹ La demanda del recurso de inconformidad consta a fojas 9 a 52 del anexo I, del expediente en que se actúa.

- Que el procedimiento de garantía de audiencia fue incorrecto, en cuanto a los momentos válidos para entregar apoyos y ratificaciones; y que, por lo tanto, es indebido que cualquier documentación presentada fuera del registro y de la garantía de audiencia, no pueda ser tomada en consideración.
- Que fue incorrecto que se invalidaran las ratificaciones entregadas en un formato distinto al oficial.
- Que en atención al principio *pro persona*, el porcentaje requerido por los Estatutos (35% de dirigentes municipales) debería de ajustarse excluyendo los municipios que determinara nulos por duplicidad.
- Que en el dictamen impugnado, no le valoraron dieciocho apoyos: 1. Tuxpan, 2. Churintzio, 3. Erongarícuaro, 4. Penjamillo, 5. Quiroga, 6. Tlalpujahuá, 7. Tarímbaro, 8. Hidalgo, 9. Tzintzuntzan, 10. Carácuaro, 11. Briseñas, 12. Coalcomán, 13. Coahuayana, 14. Numarán, 15. Zamora, 16. Coeneo, 17. Cotija, 18. Turicato.

Al respecto, no le asiste razón a los promoventes con relación a que el órgano responsable fue omiso en contestar sus argumentos sobre los alcances de la garantía de audiencia, los momentos válidos para entregar apoyos y ratificaciones, la validez de las ratificaciones otorgadas en los formatos oficiales y la solicitud de ajuste del porcentaje requerido de apoyos municipales.

Ya que del análisis de la resolución que se impugna se advierte que éste si atendió los anteriores planteamientos de los inconformes, de la siguiente forma:

Concretamente refirió que, si bien se les otorgó la garantía de audiencia, esta *“no implica la ausencia de reglas cuando se otorgue, sino que, como todo derecho humano y garantía procesal, cuenta con límites para su ejercicio. La garantía de audiencia por tanto, implica que previo al acto de privación, se dé la oportunidad a las personas de que cuenten con el derecho y la oportunidad para que estos sean escuchados, y subsanen los requisitos señalados por la autoridad que los previene”*.³⁰

Con base en ello, es que señaló que de acuerdo a las normas previamente establecidas, específicamente en las bases primera y novena de la convocatoria y en el artículo 14 del manual de organización, para tener un apoyo como válido, requerían las siguientes reglas o condiciones: a) Los autorizados para brindar los apoyos, sólo lo podrán otorgar a una fórmula de aspirantes; b) Dicho apoyo deberá ser presentado en el formato que expida el órgano auxiliar estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos; c) Deberá anexarse copia del nombramiento del otorgante, a fin de acreditar fehacientemente la personalidad con que se ostenta; y d) En caso de que se repita el mismo apoyo a más de un candidato, una vez que el órgano auxiliar advierta esa situación, deberá emitir un formato de ratificación y solicitarla.³¹

Por lo que puntualizó que la ratificación *“debe ser un acto que se emita con posterioridad al apoyo y no junto con él, ya que como se advierte del propio manual de organización para exigir su ratificación debe existir un acto previo, que origine la necesidad de la misma”*.³²

³⁰ Manifestación que se advierte en la resolución impugnada, visible a fojas 239 y 240 del expediente principal.

³¹ Se advierte a fojas 238 y 239 del expediente principal.

³² Visible en la foja 239 del expediente en que se actúa.

De igual forma por lo que respecta a los momentos válidos para su presentación, el órgano responsable argumentó, en términos generales, que precisamente la garantía de audiencia, era el momento procesal oportuno para presentar la documentación necesaria y que, de no hacerlo dentro del desarrollo de la misma, se les tenía por precluido el derecho, operando el principio de consumación procesal.³³

En cuanto a las ratificaciones exigidas en un formato oficial, el órgano responsable también se pronunció al respecto, aduciendo el porqué no se tendrían como válidas las presentadas en formatos distintos al emitido por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el acuerdo en que citó a la garantía de audiencia.

Ante lo cual señaló que, derivado de la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados, y en cumplimiento a lo ordenado por la misma, se debía reponer el procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia, lo que tuvo como consecuencia la publicación del nuevo acuerdo, y los actos emanados del mismo, es decir, la creación del anexo de ratificación y el desahogo de la referida audiencia; en razón de lo cual, el formato de ratificación expedido en el acuerdo de citación a audiencia del quince de abril, y la audiencia de la misma fecha, quedaron sin efectos.³⁴

³³ Tal argumentación consta de fojas 240 a 242 en el expediente principal.

³⁴ Contestación de su agravio visible en la resolución impugnada a fojas 257 a 261 del expediente principal.

Por otra parte, respecto al planteamiento de ajustar el porcentaje requerido estatutariamente (treinta y cinco por ciento de apoyos de dirigentes municipales de la organización) donde solicitaron restar los municipios anulados por duplicidad, también existió pronunciamiento por parte del órgano partidista responsable, mismo que consideró no procedente, bajo la razón de que la facultad de otorgar el apoyo para alcanzar el registro correspondía a los dirigentes municipales, quienes válidamente pueden concederlo a alguna de las fórmulas, anularlo o no otorgarlo, haciendo uso de su derecho en los términos que ellos mismos consideren pertinentes. Asimismo, refirió que, con fundamento en la base novena de la convocatoria, cuando un apoyo se otorgue a más de una fórmula, hace que sea nulo, pero no que se disminuya el treinta y cinco por ciento exigido.³⁵

Ahora bien, en referencia a los dieciocho apoyos que los recurrentes le invocaron a la Comisión Nacional de Justicia, como no valorados por parte del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se tiene que, de la resolución impugnada se advierte que sí existió pronunciamiento por lo que respecta a: *Tuxpan, Churintzio, Erongarícuaro, Penjamillo, Quiroga, Tlalpujahuá, Tarímbaro, Hidalgo, Tzintzuntzan, Carácuaro, Briseñas, Coalcomán y Coahuayana*, al referir que los mismos no fueron considerados válidos al no haber sido presentados dentro de la garantía de audiencia llevada a cabo para tal efecto, precluyendo su derecho y refiriendo como elemento probatorio el acta destacada fuera de

³⁵ Afirmación visible a foja 243 del expediente principal.

protocolo, levantada por el Notario Público, número uno, Licenciado José Solórzano Herrejón.³⁶

Aunado a la extemporaneidad referida, el órgano responsable también adujo otras razones por las que se confirmó su invalidez, las cuales hizo consistir en que: *“...no escapa de la Comisión Nacional de Justicia la observación de que en los municipios que presentó de forma extemporánea JUDÁ ASER VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Y BRENDA GARNICA MEZA, se puede apreciar que los apoyos referentes a los municipios de Briseñas y Quiroga, fueron presentados oportuna y únicamente por la fórmula integrada por MARISOL AGUILAR AGUILAR y REYES GALINDO PEDRAZA el día del registro, por lo que se les tuvieron como válidos. De igual forma, el municipio de Tuxpan fue presentado oportuna y únicamente por la fórmula integrada por JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES y CLAUDIA IVONNE OCHOA AYALA, por lo que se les tuvo por válido. Por lo que ve al municipio de Carácuaro fue presentado de forma duplicada por las fórmulas de JOSÉ HUMBERTO MARTÍNEZ MORALES y MARISOL AGUILAR AGUILAR, por lo que, eran estos los que contaban con la oportunidad de presentar dicha ratificación. Por último, en los municipios de Churintzio, Erongarícuaro, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Coalcomán y Coahuayana, el nombre de quien suscribe el apoyo no coincide con el padrón otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional”.*³⁷

³⁶ Se advierte a foja 240 en el expediente principal.

³⁷ Visible a foja 242 del expediente principal.

En cuanto a Coeneo y Cotija, el órgano responsable refirió que los mismos fueron restados del total de municipios (junto con otros ocho) por encontrarse acéfalos en el padrón de dirigentes.³⁸

Así, con lo precisado anteriormente se advierte que el órgano partidista responsable dio contestación a los motivos de inconformidad que le fueron planteados en el agravio primero de la demanda primigenia, valorando los apoyos invocados y aduciendo las razones por las que no se tenían como válidos; con excepción de los apoyos de los municipios de: Penjamillo, Tlalpujahuá, Hidalgo, Numarán, Zamora y Turicato, de los cuales no se advierte pronunciamiento alguno.

Por otra parte, los actores señalan en su escrito de demanda, que el órgano responsable no expresó las razones, ni alegaciones tendientes a controvertir los argumentos que hicieron valer en su escrito de demanda de inconformidad, con los que aducen, demostraron la violación a los principios rectores de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y máxima publicidad. Asimismo que adolece de una debida fundamentación y motivación.

Al respecto, y contrario a lo aducido por los actores, el órgano responsable si expresó las razones con las que contestó sus agravios, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores.

Además, a juicio de este órgano jurisdiccional, las manifestaciones de los promoventes resultan genéricas y abstractas, por tratarse de afirmaciones que por sí mismas resultan insuficientes para

³⁸ Argumento visible a fojas 235 y 236 del expediente principal.

demostrar la violación a los principios que refiere, aunado a que, los actores no combaten de forma directa cada una de las razones dadas, ni las consideraciones en las que el órgano responsable fundó y motivó la resolución que se impugna –*con excepción de los municipios no estudiados*- a efecto de demostrar la actualización de la violación a los principios señalados, sobre todo si se toma en cuenta que, corresponde a éstos la carga argumentativa relativa a señalar las razones o motivos que causa la violación alegada.

Por tanto, por los razonamientos anteriormente precisados, resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, en cuanto a la violación al principio de exhaustividad.

En consecuencia, a fin de privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia y para evitar mayores dilaciones, este Tribunal asumiendo plenitud de jurisdicción en términos del artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, analizará la validez de los apoyos municipales que fueron omitidos por la responsable (*Penjamillo, Tlalpujahuá, Hidalgo, Numarán, Zamora y Turicato*). Precizando que dicho estudio se realizará de forma posterior a los conceptos de agravio hechos valer en la demanda del presente juicio ciudadano, al advertir que guardan relación con manifestaciones sustanciales que tienen que ser previamente analizadas.³⁹

³⁹ Toda vez que los recurrentes se encuentran contravirtiendo el padrón de dirigentes que se tomó como base: agravio 4; así como la indebida valoración de apoyos presentados: agravio 5.

2. Violación al principio de imparcialidad.

Por lo que respecta al agravio en donde manifiestan que el órgano responsable, y además el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, transgredieron el principio de imparcialidad, al actuar con arbitrariedad favoreciendo en todo momento a la fórmula encabezada por José Humberto Martínez Morales, quienes ya obtuvieron dictamen de procedencia, no les asiste razón a los promoventes.

Lo anterior es así, porque uno de los argumentos que aducen es que, en la resolución impugnada, el órgano emisor actúa como un “defensor particular” de la fórmula que obtuvo el dictamen de procedencia, lo cual, por sí misma, constituye solo una aseveración subjetiva que no puede ser analizada y por esa razón, no puede ser valorada por este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, el argumento de que han tenido que tramitar varios procedimientos jurídicos ante dicha instancia partidista, sin que ninguno haya prosperado, resulta insuficiente y no idóneo para determinar una parcialidad y arbitrariedad, por parte del órgano emisor, toda vez que los resultados de un procedimiento jurisdiccional resuelven un caso concreto con una determinación jurídica, que debe estar debidamente fundada y motivada, contra ella, y en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, tienen también la oportunidad de recurrirla ante la instancia correspondiente.

Y en el caso concreto, cada uno de los juicios y recursos intrapartistas que fueron promovidos por los ahora actores, al impugnarse ante este Tribunal, fueron resueltos conforme a derecho, con base a la litis planteada, y por el solo hecho de que no se favorezca a los actores, no puede considerarse una afectación al principio de imparcialidad. Máxime que los promoventes no señalan ningún razonamiento jurídico concreto, capaz de ser analizado, ni explican o establecen las bases que motivan su dicho, ni tampoco en qué inciden en el asunto.

Por tanto, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento, ya que no basta la expresión de argumentos subjetivos, sino que se debe precisar de qué manera se actualizan las violaciones que refiere y particularmente cómo inciden en las determinaciones adoptadas en la resolución reclamada que aquí es objeto de estudio en cuanto a su legalidad, lo que permitiría que solo bajo esta perspectiva, se podría analizar si dicho planteamiento trascendería en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.⁴⁰ Por ello, es que resulta **inoperante** el agravio referido.

⁴⁰ Sirven de criterios orientadores la Jurisprudencia 2ª. J/1 de rubro: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO", Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683; así como por analogía, la tesis aislada P. III/2015 de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966.

3. Introducción de argumentos novedosos.

Por lo que respecta al presente agravio, los recurrentes aducen que el órgano responsable introdujo argumentos ajenos a la litis al referir que se violó el principio de máxima publicidad y transparencia en contra del aspirante José Humberto Martínez Morales, al no haberles proporcionado el aquí actor, Judá Aser Vázquez Hernández, cuando era Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Michoacán, el directorio de los dirigentes municipales que debían firmar los apoyos requeridos en el artículo 87, fracción XI de los Estatutos de la organización, negándoles por tanto la información.

Sin embargo, con independencia de la validez o no de la afirmación de afectaciones a terceros por parte del ahora actor, el planteamiento como agravio en el presente juicio ciudadano, es una cuestión que excede la litis que se debe analizar, y no resulta trascendente al tratarse de manifestaciones ajenas a los motivos de disconformidad, que de algún modo afecte al estudio de fondo del presente asunto.

Además, del agravio planteado por los recurrentes, no se advierte una afectación a los mismos, ni se desprende argumento alguno, hecho o motivo por el que aduzcan que les genere perjuicio.

En consecuencia, el agravio deviene en **inoperante**, por no ser trascendente para las pretensiones de los promoventes y porque su finalidad es controvertir argumentos expresados por el órgano

partidista en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo.⁴¹

4. Indebida valoración del padrón de dirigentes municipales para firmar y ratificar apoyos.

Por lo que toca a la inconformidad con el padrón que fue utilizado para corroborar la validez de los apoyos y ratificaciones de dirigentes municipales de la Red Jóvenes x México en el Estado, los promoventes refieren que el órgano responsable no se pronunció sobre su idoneidad, y que le otorgó indebidamente eficacia y validez.

Además, también se quejan que no valoró el padrón de dirigentes y las copias de nombramientos que ellos le presentaron, mismo que consideran idóneo, al haber sido certificado por la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal.

En este sentido, en primer término conviene precisar las razones aducidas por el órgano partidista responsable, que lo llevaron a validar el padrón de dirigentes, que el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos tomó como base para valorar los apoyos y ratificaciones y emitir el dictamen correspondiente.

Así, de la resolución impugnada se advierte que en efecto, se le otorgó valor probatorio pleno al padrón proporcionado por el Comité

⁴¹ Resulta orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia 1ª./J. 19/2009, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO", Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 5.

Ejecutivo Nacional, fundamentando tal determinación en el artículo 9 de los Estatutos de la Red Jóvenes x México, en razón del cual estimó que es el órgano encargado de integrar una base de datos de los dirigentes de la organización.

De igual manera argumentó que, en los recursos de inconformidad interpuestos anteriormente⁴² para impugnar actos de este mismo procedimiento electivo se utilizó ese mismo padrón, el cual fue solicitado por la propia Comisión Nacional de Justicia al Comité Ejecutivo Nacional de la organización partidista⁴³ -precisamente porque en algunos municipios existía discrepancia entre las tres fórmulas de aspirantes al presentar nombramientos de personas distintas- sin que hubiese sido impugnado u objetado, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que en contra de la resolución recaída a las inconformidades se presentó ante este Tribunal.⁴⁴

También afirmó que dicho padrón coincide casi en su totalidad con los nombramientos presentados por los aspirantes a dirigentes de la organización, por lo que, aunada dicha razón, es que lo consideró idóneo para determinar la validez de los apoyos.⁴⁵

Ahora bien, contrario a lo aducido por los promoventes, de la propia resolución impugnada se advierte que el órgano responsable sí se pronunció respecto al padrón de dirigentes de los comités municipales, certificado por Guadalupe Cabrera López, Secretaria

⁴² CNJRJXM-RI-01/2016 y sus acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016.

⁴³ Solicitud realizada el 6 de mayo y cumplimentada el 20 siguiente, dentro de los expedientes de Recursos de Inconformidad CNJRJXM-RI-01/2016 y acumulados CNJRJXM-RI-02/2016 y CNJRJXM-RI-03/2016.

⁴⁴ TEEM-JDC-036/2016 y TEEM-JDC-038/2016 acumulados.

⁴⁵ Visible a foja 234 del expediente principal.

de Organización del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en Michoacán y sobre los nombramientos de dirigentes municipales, que les fueron aportados como elementos probatorios por los propios recurrentes, a los cuales determinó no concederles valor probatorio por existir discrepancias entre su contenido, y el del padrón aportado por el Comité Ejecutivo Nacional de la organización.⁴⁶

Además, porque consideró que lo que proporciona fidelidad al padrón y lo hace oponible ante terceros, es precisamente su inscripción en la base de datos del Comité Ejecutivo Nacional, aduciendo que por ello deriva la obligación para los Comités Directivos Estatales, de dar aviso sobre las altas y bajas de los dirigentes municipales de la organización partidista y de mantener actualizada la base de datos en su entidad⁴⁷ dispuesta en el artículo 9 de los Estatutos. De lo que se aprecia que, contrario a lo manifestado por los promoventes, el órgano partidista responsable sí refirió la obligación y responsabilidad de tener actualizados los datos de integración de los Comités Municipales.

Por otra parte, si bien es cierto que no se advierte un pronunciamiento sobre las atribuciones estatutarias y reglamentarias de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal, ello no resulta trascendente a su fallo, dado que las razones para desestimar el padrón de dirigentes certificado por la misma, quedaron circunscritas, principalmente, a su falta de

⁴⁶ Visible a foja 251 del expediente principal.

⁴⁷ Visible a foja 234 del expediente principal.

registro en la base de datos del Comité Ejecutivo Nacional y en consecuencia, a no resultar oponible ante terceros.

Además, del artículo 9 de los Estatutos de la organización partidista se verifica que en efecto, existe la previsión de un registro nacional, integrado por el Comité Ejecutivo Nacional, con todas las afiliaciones que se hagan ante los Comités respectivos, incluidos los “dirigentes”; para tal efecto, las estructuras de la Red ante las entidades federativas tienen la obligación de notificar todas las altas y bajas, ante el órgano superior correspondiente.

Asimismo, en término de los artículos 15, fracción IV y 34, del mismo ordenamiento el referido Comité Ejecutivo Nacional es el órgano de representación y dirección política y jurídica, de coordinación y administración de la Red a nivel nacional, y también de conformidad al artículo 92, su Presidente es el encargado de emitir la convocatoria, el manual de organización y las bases con las que se desarrolle la elección de dirigentes de los Comités Estatales de la organización partidista.

Por tanto, ante la presentación de apoyos con distintos dirigentes por las fórmulas aspirantes, resulta congruente que en su momento, la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, requiriera al Comité Ejecutivo Nacional de la misma, el padrón inscrito en el registro nacional.

También, se tiene en cuenta, que el padrón de dirigentes fue publicado desde el diecinueve de julio de dos mil dieciséis, en el acuerdo en que se convocó a la celebración de la garantía de

audiencia; acuerdo que fue recurrido ante el órgano partidista en el juicio interno CNJRJXM-JPDM-02/2016, donde se confirmó su legalidad, resolución que a su vez, fue impugnada ante este Tribunal en el juicio ciudadano TEEM-JDC-047/2016,⁴⁸ sin que en éste se haya invocado agravio alguno encaminado a controvertir las razones aducidas por el órgano responsable para sostener la validez del padrón de dirigentes que publicitó.

Aunado a ello, los promoventes no señalan en qué circunstancias particulares se les causa afectación, es decir, cuáles son los nombres de los dirigentes que no coinciden con el padrón que fue tomado en cuenta por el órgano partidista y que por tal motivo, no se le consideraron, lo que impide a éste órgano jurisdiccional analizar cada una de las ratificaciones aportadas.

Por lo anterior, es que se considera **infundado** el agravio hecho valer, toda vez que como quedó demostrado, sí hubo un pronunciamiento y valoración del padrón y nombramientos aportados por los promoventes; asimismo, sí expresó las justificaciones por las cuales se tomó como parámetro de validez, el padrón emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de la organización, las que, en su caso, no son eficazmente combatidas por los promoventes por no particularizar el perjuicio causado.

⁴⁸ Se invoca como hecho notorio, expediente TEEM-JDC-047/2016, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. Violación al principio de legalidad por la indebida valoración de los apoyos y ratificaciones presentadas.

Tal como quedó precisado en la síntesis de agravios, los promoventes se inconforman con la indebida valoración de los apoyos y ratificaciones que presentaron al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, mismos que fueron desestimados en la resolución que aquí se impugna, emitida por la Comisión Nacional de Justicia, ambos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional. Lo que resulta incorrecto como se verá a continuación:

- *[Ratificaciones de la garantía de audiencia del quince de abril y apoyos del dictamen de no procedencia de diecisiete de abril]*. Los promoventes consideran que, en forma arbitraria y en su perjuicio, desconocieron los apoyos que habían sido validados a su favor en la garantía audiencia del quince de abril y en el dictamen de no procedencia del diecisiete de abril del año en curso, en particular refiriendo los de los municipios de Acuitzio, Irimbo, Santa Ana Maya, Tacámbaro y Tanhuato.

Al respecto, no les asiste razón a los promoventes, toda vez que como lo señaló el órgano responsable, al reponerse el procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia, todos los actos posteriores quedaban sin efecto, entre ellos, la audiencia misma y el dictamen de no procedencia consecuente. Lo que fue

confirmado por este Tribunal en la sentencia recaída al juicio ciudadano TEEM-JDC-047/2016.⁴⁹

En consecuencia, al existir entre los apoyos presentados por las fórmulas aspirantes, duplicidad en los municipios de Acuitzio, Irimbo y Tanhuato y triplicidad en cuanto a Tacámbaro y Santa Ana Maya,⁵⁰ es que era necesario presentar la correspondiente ratificación en la garantía de audiencia otorgada, con la finalidad de verificar a cuál de los aspirantes se le contabilizaría, por lo que en los casos en los que no lo hicieron los promoventes, es que no se les tienen como válidos.

Máxime que en la garantía de audiencia efectuada el veintidós de julio, otra de las fórmulas aspirantes presentó a su favor las ratificaciones correspondientes a los municipios de Tacámbaro y Santa Ana Maya.⁵¹

- *[Apoyos de municipios acéfalos]*. Por lo que respecta a los apoyos de los municipios de Coeneo, Contepéc, Copándaro, Cotija, Huandacareo y Huiramba, se advierte que de conformidad al padrón de dirigentes registrado, estos se encontraban acéfalos y por lo tanto no eran susceptibles de otorgarse apoyos o ratificaciones. Tal y como se determinó desde el acuerdo en que se convocó a la garantía de audiencia, emitido y publicitado desde el diecinueve de julio del año en curso, el cual fue recurrido ante el órgano partidista, quien confirmó su legalidad en resolución dentro del expediente

⁴⁹ Se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵⁰ Observaciones realizadas en el acuerdo de citación a garantía de audiencia, visible en específico, a foja 199, del anexo II del expediente de mérito.

⁵¹ Consta en el acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Notario Público, número 1, de Morelia, Michoacán. Consultable a fojas 226 a 231, del anexo II, del expediente en que se actúa.

CNJRJXM-JPDM-02/2016, la que a su vez fue impugnada ante este tribunal en Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-047/2016, en donde se advierte que no se hizo valer agravio alguno en contra de los municipios que se tenían como acéfalos.⁵²

Incluso, en la resolución ahora impugnada se aprecia que se validó la determinación del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, de que, por encontrarse acéfalos y en atención al principio de equidad e igualdad entre las fórmulas aspirantes, los diez municipios en cuestión se anularan para la determinación del porcentaje de apoyos requerido por los Estatutos (treinta y cinco por ciento de las dirigencias municipales de la organización) por lo que de ciento trece municipios, solo se consideraron ciento tres.⁵³

Por tanto, al ser Coeneo, Contepéc, Copándaro, Cotija, Huandacareo y Huiramba, parte de los municipios acéfalos, es que se anularon por igual para todas las fórmulas y no pueden ser considerados como válidos para los promoventes; de ahí que no les asista razón.

- *[Apoyos y ratificaciones valoradas contradictoriamente]*. En cuanto a que el órgano responsable transgredió el principio de congruencia al referir contradicciones en la valoración de los siguientes municipios: Tuxpan, Churintzio, Erongarícuaro, Penjamillo, Quiroga, Tlalpujahuá, Tarímbaro, Hidalgo, Tzintzuntzan, Carácuaro, Briseñas, Coalcomán y Coahuayana; ya que, por una parte señaló

⁵² Se invoca como hecho notorio, expediente TEEM-JDC-047/2016.

⁵³ Visible a foja 235 del expediente principal.

que los ahora actores no presentaron ninguna documentación, y por otra que en los municipios de Churintzio, Erongarícuaro, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Coalcomán y Coahuayana, quien suscribió el apoyo no coincide con el padrón.

Al respecto, de la resolución impugnada se advierte que resulta cierto que el órgano partidista afirmó las dos premisas, sin que ello implique la existencia de una contradicción⁵⁴ que de lugar a la violación del principio de congruencia interna de la resolución, ya que al contrario, las afirmaciones invocadas resultan complementarias.

Es decir, el órgano responsable validó la determinación del órgano auxiliar de que los apoyos que no hubieran sido entregados dentro de la garantía de audiencia celebrada el veintidós de julio del año en curso, y de la cual dio fe el referido Notario Público, no fueran contabilizados como válidos por ser extemporáneos, toda vez que consideró que dicha audiencia, era el momento procesal oportuno para presentar la documentación necesaria para acreditar los apoyos, y al no haberlo hecho así, fue que determinó que precluyó el derecho de los ahora promoventes.⁵⁵

Aunado a la razón anterior, realizó otra valoración adicional, respecto a los siguientes apoyos: Churintzio, Erongarícuaro, Tarímbaro, Tzintzuntzan, Coalcomán y Coahuayana, encontrando que además, los dirigentes que suscribían el apoyo presentado, no coincidían con los del padrón que fue tomado como base, es decir,

⁵⁴ Afirmaciones que constan en la resolución impugnada. La primera visible a foja 240 y la segunda a foja 242 del expediente principal.

⁵⁵ Argumentaciones que constan de foja 240 a 242 del expediente principal.

el otorgado por el Comité Ejecutivo Nacional, lo que también tomó como criterio para no considerarlos como válidos. De ahí, que no les asiste razón a los promoventes.

En este sentido, además de que fueron considerados extemporáneos por no haberse presentado dentro de la garantía de audiencia y por no haber adjuntado el apoyo correspondiente, inicialmente en su solicitud de registro, también existieron otras razones que impidieron calificarse como válidos a los ahora recurrentes:

En este contexto, Briseñas y Quiroga, corresponden a apoyos que ya se encontraban validados para la fórmula de Marisol Aguilar Aguilar y Reyes Galindo Pedraza, toda vez que los adjuntaron desde su solicitud de registro y éstos no habían resultado duplicados, ni triplicados, por lo que no estaban controvertidos. Tal como quedo precisado desde el acuerdo en que se convocó a la garantía de audiencia.⁵⁶ Por las mismas razones, Tuxpan, resulta un apoyo que se encontraba validado para la fórmula de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala.⁵⁷ Carácuaro, era un apoyo controvertido solo entre las otras dos fórmulas contendientes, al ser quienes lo aportaron desde su registro, por lo que no era susceptible de ratificarse por los ahora promoventes.⁵⁸ En tanto que, Churintzio, Erongarícuaro, Tarímbaro,

⁵⁶ Apoyos validados para Marisol Aguilar Aguilar y Reyes Galindo Pedraza, quienes los adjuntaron desde su solicitud de registro sin que resultaran duplicados o triplicados. Visible en el acuerdo referido, a foja 222, del anexo II, del expediente. También, referido por el órgano aquí responsable en la resolución impugnada a foja 242 del expediente.

⁵⁷ Apoyo validado para la fórmula de José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala, quienes lo adjuntaron desde su solicitud de registro, sin que hubiera resultado controvertido por duplicidad o triplicidad. Visible en el acuerdo de garantía de audiencia, a foja 221, del anexo II, del expediente.

⁵⁸ Visible en el acuerdo de garantía de audiencia: apoyo observado con inconsistencia (duplicado) para la fórmula de José Humberto Martínez Morales Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala a foja 197 y para la fórmula Marisol Aguilar Aguilar y Reyes Galindo Pedraza, a foja 198 del anexo II, del expediente. También, referido por el órgano aquí responsable en la resolución impugnada a foja 242 del expediente.

Tzintzuntzan, Coalcomán y Coahuayana, además, resultan otorgados por un dirigente municipal, distinto al registrado en el padrón validado por los órganos partidistas.

- *[Ratificaciones entregadas en formato no oficial]*. Señalan los impugnantes que en aquellas ratificaciones que no presentó en formato oficial, el órgano responsable solo se limitó a afirmar que no eran válidas precisamente por no constar en formato oficial, pero sin hacer una valoración de su legitimidad y legalidad. Asimismo que resulta contrario a derecho la emisión de nuevos formatos para recabar las ratificaciones, lo que consideran una indebida interpretación de la fracción XI, del artículo 87 de los Estatutos de la organización, así como una medida excesiva y desproporcionada.

Como quedó precisado en el agravio 1, el órgano responsable confirmó la determinación tomada por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, de emitir un nuevo formato de ratificación de apoyos, toda vez que si se repondría la audiencia para subsanar deficiencias presentadas en su solicitud de registro, en la cual tendrían que presentar ratificaciones de apoyos que se encontraban duplicados entre las fórmulas aspirantes, resultaba congruente que al emitir un nuevo acuerdo de citación a la garantía de audiencia, sus anexos, en este caso el formato de ratificación de apoyos, también se emitiera de nueva cuenta.

Sobre todo si se observa que la circunstancia de entregar las ratificaciones en un formato específico, es una regla prevista desde la convocatoria, en su base novena, en relación con el artículo 14

del manual de organización, y reiterada en el acuerdo de citación a la garantía de audiencia del diecinueve de julio del año en curso:

CONVOCATORIA

“Novena. - ... los aspirantes a Presidente y Secretario General, presentarán la fórmula correspondiente, ante el Órgano encargado, con su solicitud en la que manifiesten su deseo de participar como candidatos, para lo cual deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 87 de los Estatutos de nuestra organización:

... X. Contar indistintamente con algunos de los siguientes apoyos: 35% de la estructura territorial municipal, 35% de las Organizaciones Sectoriales y Nacionales a nivel estatal o 35% de los Consejeros Estatales.

*Los apoyos referidos en la fracción X, no podrán otorgarse a más de una fórmula de aspirantes. Asimismo **deberán ser presentados únicamente en el formato que expida el Órgano Auxiliar Estatal de la Comisión Nacional de Procesos Internos** y anexando copia de nombramiento del otorgante para acreditar fehacientemente la personalidad del mismo...”*

(Los resaltados son propios).

MANUAL DE ORGANIZACIÓN

*“Artículo 14.- Los apoyos referidos en la fracción X de la Base Novena de la Convocatoria, no podrán otorgarse a más de una fórmula de aspirantes; en caso de repetirse alguno o varios de los apoyos, quien emitió dicho apoyo **deberá ratificar por escrito para quien está destinado el apoyo**. Asimismo **deberán ser presentados únicamente en el formato que expida la Comisión Nacional de Procesos Internos** y anexando copia de nombramiento del otorgante para acreditar fehacientemente la personalidad del mismo.”*

(Los resaltados son propios).

ACUERDO POR EL QUE SE CONVOCA A LA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS

*“CUARTO. Para hacer válida la ratificación deberá presentarse en el **formato oficial** que se anexa al presente acuerdo con el numeral 1, acompañado de copia de identificación oficial que contenga la firma del otorgante.*

*De presentarse en un formato distintos, no se considerará como válida, con el motivo de garantizar que las ratificaciones contendrán los mismos datos y evitar controversias, **contribuyendo a la realización de un proceso imparcial y transparente**, otorgándoles a los aspirantes el mismo periodo para subsanar las deficiencias.”*

(Los resaltados son propios).

Como ha quedado referido, el nuevo formato de ratificación de apoyos fue emitido en el acuerdo del diecinueve de julio del año en curso, mediante el que se convocó a la garantía de audiencia. Acuerdo que fue recurrido ante el órgano partidista en el juicio del militante CNJRJXM-JPDM-02/2016, donde se confirmó su legalidad, resolución que a su vez, fue impugnada ante este Tribunal

en el juicio ciudadano TEEM-JDC-047/2016,⁵⁹ sin que se hayan invocado agravios para combatir precisamente la emisión del formato y el requerimiento de las ratificaciones en el mismo.

Además, aunque el argumento de los promoventes resulta genérico, toda vez que no especifican cuáles ratificaciones presentaron en formato no oficial, es decir, no concretan el perjuicio que les fue causado con dicho requerimiento, del conocimiento del asunto se advierte que, de las ratificaciones que fueron aportadas en la garantía de audiencia, solo una no fue considerada como válida en el dictamen consecuente, precisamente por no haberse entregado en el en formato oficial emitido en el acuerdo del diecinueve de julio. El caso concreto se trata de la ratificación correspondiente al municipio de Zamora, la cual no se consideró válida, toda vez que los promoventes presentaron la ratificación del formato pasado, con fecha del quince de abril, mismo que había quedado sin efectos, al haberse determinado la reposición del procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia.⁶⁰

Incluso de considerarse válida, resultaría insuficiente para alcanzar el porcentaje de apoyos requerido por los estatutos de la organización.

En consecuencia por los razonamientos señalados, resulta **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, respecto a la valoración de apoyos y ratificaciones presentadas.

⁵⁹ se invoca como hecho notorio, expediente TEEM-JDC-047/2016.

⁶⁰ Visible a fojas 424, 425, 470 y 471, del anexo II del expediente principal.

ESTUDIO EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN. [Apoyos no revisados en la resolución impugnada]. Ahora, como se determinó con anterioridad, respecto a los apoyos municipales de los que no se advirtió estudio, ni pronunciamiento por parte de la Comisión Nacional de Justicia en la resolución del recurso de inconformidad que ahora se impugna: Penjamillo, Tlalpujahua, Hidalgo, Numarán, Zamora y Turicato, se procede a su estudio en plenitud de jurisdicción.

Previo a ello, es necesario establecer el contexto de los apoyos presentados y validados para la fórmula de los aquí actores; en este sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

El catorce de abril del año en curso, los ahora promoventes presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidatos a Presidente y Secretaria del Comité Directivo Estatal en Michoacán de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando al mismo la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos exigidos por los Estatutos de la organización y por la convocatoria respectiva, entre ellos, los apoyos de dirigentes municipales.

Posterior a que se ordenara la reposición del procedimiento desde la etapa de garantía de audiencia, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización, emitió el diecinueve de julio del año en curso,⁶¹ el respectivo acuerdo de

⁶¹ Mismo que fue publicitado en los estrados del Comité Ejecutivo de la Red Jóvenes x México y del Comité Directivo Estatal en Michoacán de la misma. De igual forma, fue publicado en la página de internet www.redjovenesxmexico.com

citación a audiencia para la subsanación de documentos, en el cual especificó cuales apoyos se tenían por válidos para cada una de las fórmulas al no resultar controvertidos entre sí, y cuáles se observaban con duplicidad y triplicidad, solicitando en consecuencia la ratificación respectiva.

Asimismo señaló que diez municipios se encontraban acéfalos, al no tener dirigente municipal registrado, por lo que no deberían tomarse en cuenta para el porcentaje requerido, ni para emitir los dictámenes correspondientes.⁶²

En este contexto, respecto a Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, se tuvo lo siguiente:

	Apoyos válidos al no encontrarse controvertidos:	Apoyos duplicados o triplicados, en los que se solicitó ratificación:	Apoyos que se desestimaron para todas las fórmulas por encontrarse acéfalo el Municipio:
1	Aguila	Acuitzio	Charo
2	Chavinda	Álvaro Obregón	Coeneo
3	Chilchota	Arteaga	Contepéc
4	Chinicuila	Angamacutiro	Copándaro
5	Gabriel Zamora	Huaniqueo	Cotija
6	Jacona	Irimbo	Cojumatlan
7	Jimenez	Los Reyes	Huandacareo
8	La Piedad	Morelos	Huiramba
9	Lagunillas	Querendaro	Huetamo
10	Música	Sahuayo	Villamar
11	Nahuatzen	Tanhuato	
12	Paracho	Zacapu	
13	Periban	Zamora	
14	Purépero	Zináparo	
15	Puruándiro	Nocupétaro	
16	Salvador Escalante	Santa Ana Maya	
17	Tangancícuaro	Tacámbaro	
18	Tlazalca		
19	Tumbiscatío		
20	Uruapan		
21	Yurécuaro		

⁶² Acuerdo de garantía de audiencia, visible en la página <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/GARANTIA-DE-AUDIENCIA-MICHOACAN..pdf>

El veintidós de julio del año en curso se llevó a cabo la garantía de audiencia convocada, misma que inició a las diez horas con treinta minutos y terminó a las once horas con veinticinco minutos, del mismo día, a la que comparecieron únicamente las fórmulas integradas por Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza; y José Humberto Martínez Morales y Claudia Ivonne Ochoa Ayala,⁶³ según se desprende del acta destacada fuera de protocolo número mil veinticinco, levantada por el Notario Público número uno, con ejercicio y residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en donde se advierte que, de las observaciones realizadas a sus apoyos, los promoventes solo presentaron las siguientes ratificaciones:⁶⁴

	Apoyo con observaciones (duplicado o triplicado):	Presenta ratificación:	
1	Acuitzio	No	
2	Álvaro Obregón	Si	
3	Arteaga	Si	
4	Angamacutiro	Si	
5	Huaniqueo	No	La fórmula de José Humberto Martínez Morales presentó la ratificación.
6	Irimbo	No	
7	Los Reyes	Si	
8	Morelos	Si	
9	Querendaro	No	
10	Sahuayo	No	La fórmula de José Humberto Martínez Morales presentó la ratificación.
11	Tanhuato	No	
12	Zacapu	No	El dirigente de dicho municipio personalmente acudió a ratificar su apoyo a la fórmula de José Humberto Martínez Morales.
13	Zamora	Si	
14	Zináparo	No	
15	Nocupétaro	Si	
16	Santa Ana Maya	No	La fórmula de José Humberto Martínez Morales presentó la ratificación.
17	Tacámbaro	No	La fórmula de José Humberto Martínez Morales presentó la ratificación.
Total de ratificaciones presentadas:		7	

⁶³ Con ausencia de la fórmula integrada por Marisol Aguilar Aguilar y J. Reyes Galindo Pedraza.

⁶⁴ Visible a fojas 226 a 231, del anexo II, del expediente en que se actúa.

Posteriormente, el veintinueve de julio, el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de la organización partidista, emitió el dictamen⁶⁵ para la fórmula de los ahora promoventes, en donde determinó que respecto a la documentación presentada en la garantía de audiencia no se podía considerar como válida la ratificación del municipio de Zamora, por ser en un formato distinto al emitido para tal efecto en el acuerdo de garantía de audiencia del diecinueve de julio, sino por ser el de fecha quince de abril de dos mil dieciséis;⁶⁶ de ahí que, los ahora promoventes, obtuvieron **veintisiete apoyos válidos**: los veintiuno en los que no existieron observaciones, más seis que ratificaron válidamente en la etapa de garantía de audiencia.

Los cuales resultaron insuficientes para cumplir con el requisito del treinta y cinco por ciento de los dirigentes municipales existentes, mismo que fue determinado tomando como base únicamente ciento tres municipios, al restar del total, los diez que en el padrón de dirigentes se encontraban acéfalos.⁶⁷

En este contexto se advierte que no les asiste la razón a los promoventes al considerar que se debe tener como válido el apoyo del Municipio de **Zamora**, toda vez que, como quedó precisado anteriormente, incumplieron con el requerimiento de presentarla en el formato que el órgano auxiliar emitió en el acuerdo de garantía de audiencia del diecinueve de julio del año en curso, ya que

⁶⁵ Dictamen de no procedencia de registro de Judá Aser Vázquez Hernández y Brenda Garnica Meza, visible en anexo II del expediente en que se actúa, a fojas 404 a 498. Asimismo en la página de internet <http://cs.redjovenesxmexico.com/wp-content/uploads/2016/07/DICTAMEN-JUDA-VAZQUEZ-743pm.pdf>

⁶⁶ Afirmación visible en el dictamen de no procedencia de registro, a fojas 424 y 425 del anexo II, del expediente en que se actúa.

⁶⁷ Consta en el dictamen de no procedencia de registro, visible a foja 414, del anexo II, del expediente.

presentaron la ratificación del formato pasado, con fecha del quince de abril,⁶⁸ mismo que había quedado sin efectos.

Ahora bien, no se desconoce que los promoventes presentaron al órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, un escrito de remisión de apoyos y ratificaciones, lo que fue considerado por el órgano partidista como extemporáneo por haberse entregado ya finalizada la garantía de audiencia;⁶⁹ dicha circunstancia se advierte del mismo escrito, aportado por los ahora actores, en el que se aprecia que éste fue recibido a las doce horas con veinte minutos del veintidós de julio, es decir, que su presentación y entrega fue posterior a la sesión de garantía de audiencia llevada a cabo.⁷⁰

Sin embargo, aun cuando resultaron extemporáneos, por entregarse una vez que concluyó el momento procesal oportuno, del dictamen emitido para la fórmula de aspirantes de referencia, se advierte que el órgano auxiliar valoró cada uno de dichos apoyos, refiriendo, además de la extemporaneidad y en forma específica, las razones particulares por las que no los estimaba procedentes⁷¹ ni válidos para la fórmula ahora actora, con independencia de su sustento, entre ellas y de manera general: *tratarse de ratificaciones de la audiencia del quince de abril; de apoyos presentados desde su solicitud y de forma exclusiva por otra de las fórmulas aspirantes, sin haber resultado duplicados (validados para otra fórmula); apoyos que no adjuntaron a su solicitud inicial; apoyos controvertidos pero solo entre las otras dos fórmulas.*

⁶⁸ Dictamen de no procedencia de registro, visible a foja 424, 425, 470 y 471, anexo II del expediente.

⁶⁹ Dictamen de no procedencia de registro, afirmación que consta a foja 478, del anexo II, del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 110 a 123 del expediente principal en que se actúa.

⁷¹ Consta a fojas 477 a 497 del Anexo II, expediente TEEM-JDC-048/2016.

Circunstancias particulares que en todo caso debieron combatirse por cada uno de los apoyos presentados y por cada una de las razones aducidas para tenerlos como inválidos, en el dictamen del el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, incluso lo cual debió haberse efectuado desde la impugnación del recurso partidista; sin que esto se hubiese hecho, ni en tiempo, ni en forma, lo que impide a éste órgano jurisdiccional analizar cada uno de ellos, al no controvertir frontalmente los razonamientos vertidos por el órgano partidista.

Una vez precisado lo anterior y en análisis de los apoyos invocados por los recurrentes, que no fueron valorados por el órgano partidista aquí responsable: **Penjamillo, Tlalpujahuá, Hidalgo, Numarán y Turicato** ⁷², en principio, se advierte que estos no fueron presentados durante el desarrollo de la garantía de audiencia, al no constar en el acta levantada por el fedatario público;⁷³ sino que, como se estableció en el dictamen de no procedencia de registro, estos fueron aportados posteriormente, al presentar ante el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, un escrito y documentación con la que pretendían acreditar los apoyos territoriales, en el que consta una firma de recepción a las doce horas con veinte minutos del veintidós de julio del año en curso.⁷⁴ Además, que en el dictamen de no procedencia se señaló que dichos municipios no podían ser ratificados por los promoventes,

⁷² Por lo que respecta a Zamora, ha quedado referido previamente.

⁷³ El acta destacada fuera de protocolo, levantada por el Notario Público número 1, con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán, en la que se dio fe de la garantía de audiencia, consta a fojas 226 a 231, del anexo II, del expediente en que se actúa.

⁷⁴ Dicho escrito fue presentado como anexo a la demanda del juicio ciudadano. Visible a fojas 32 a 45 del expediente principal en que se actúa.

toda vez que no habían sido presentados como apoyos el día de su solicitud registro.⁷⁵

Por lo tanto, al haberse presentado ya concluida la audiencia, momento procesal que fue determinado desde el acuerdo en que se convocó a la misma, incluso desde la convocatoria, precisamente para aportar la documentación que se considerara necesaria para subsanar apoyos, es que resultan extemporáneos y no pueden considerarse válidos para los aquí actores.

Aunado a ello, respecto a **Turicato**, tanto en el escrito de presentación de apoyos referido,⁷⁶ como en el dictamen de no procedencia de registro,⁷⁷ se advierte que no se presentó documentación alguna de dicho municipio, sino que solo se solicitó se valorara la documentación presentada en la garantía de audiencia del quince de abril, es decir, la que quedó sin efectos porque se ordenó reponer. Por lo que no resulta un apoyo válido para los impugnantes.

Ahora bien, aunque este Tribunal determinara como apoyos válidos los correspondientes a los municipios analizados en plenitud de jurisdicción, el total de apoyos que sumarían para la fórmula de los aquí actores no resulta suficiente para cumplimentar el requisito del treinta y cinco por ciento exigido por la normativa partidista, del total de los ciento tres municipios determinados.

⁷⁵ Consta en fojas 481, 492, 493, del anexo II, del expediente.

⁷⁶ Visible a foja 35 del expediente principal del presente medio de impugnación.

⁷⁷ Visible a foja 488, del anexo II, del expediente en que se actúa.

En consecuencia, es que no les asiste razón a los promoventes, resultando **inoperantes**, al no ser suficiente para alcanzar su pretensión.

Por último, no resulta procedente la pretensión de los promoventes de que, en atención al principio *pro persona*, este Tribunal ordene al órgano responsable, que les otorgue el registro para contender en las elecciones de la organización partidista, toda vez que si bien se debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos humanos, no implica necesariamente que todas las pretensiones solicitadas en aras del mismo, deban ser resueltas *per se*, de manera favorable a su pretensión, sin que importe la no verificación de los requisitos aplicables al caso específico.⁷⁸ En tal sentido, no se puede inadvertir que los recurrentes no tuvieron por acreditado el requisito del treinta y cinco por ciento de apoyos territoriales, exigido por la fracción XI, del artículo 87, de los Estatutos de la Red Jóvenes x México y en la convocatoria respectiva, necesario para la procedencia de su registro.

Por lo expuesto y fundado, se:

⁷⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 104/2013, de rubro: "PRINCIPIO POR PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES", décima época, Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional, del seis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del recurso de inconformidad partidista identificado con la clave **CNJRJXM-RI-04/2016.**

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a los actores; **por oficio,** a la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, órgano responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciseis horas con treinta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien presenta voto concurrente, José René Olivos Campos, quien fue ponente, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-048/2016.

Respetuosamente, me permito formular el presente voto, en virtud de que no comparto algunos de los criterios adoptados, aún y cuando coincido con el sentido aprobado.

I. En esencia, como lo planteé en mi voto particular emitido en el TEEM-JDC-047/2016, considero que el acuerdo de subsanación emitido en cumplimiento de la sentencia dictada en el TEEM-JDC-036/2016 y acumulado, debió revocarse al anular indebidamente los nueve apoyos que en su momento fueron debidamente ratificados a favor del actor. Y al respecto, en obvio de repeticiones ociosas me remito a dicho voto particular.

II. Con base en lo anterior, no comparto la determinación de que dicha eliminación de apoyos se sustentó en el hecho de que este órgano jurisdiccional ordenó la reposición, pues desde mi punto de vista, ella no implicaba una reposición total, –como también lo raze en el aludido voto– pues incluso, aceptando esa postura como plausible, y de haber sido ese el verdadero criterio seguido por la comisión, entonces hubiese implicado también haber dejado sin efectos todos los apoyos sin distinción, y materialmente comenzar de ceros en la búsqueda de ellos para que todos los contendientes estuviesen en las mismas condiciones, y no circunscribirlo, como lo hizo la propia Comisión, únicamente a aquellos que mostraban inconsistencia.

III. No obstante, como fuere, bajo estas condiciones, y al sostener que dicho acuerdo de subsanación fue más allá de lo ordenado, y al ser ese mismo acuerdo la base para el dictamen de no procedencia que aquí se analiza, considero que éste contiene una premisa incorrecta precisamente al no considerar tampoco como válidos esos nueve apoyos eliminados indebidamente.

IV. Sin embargo, desde mi perspectiva, analizando las diferentes variables en la recomposición de apoyos, a los actores no les alcanzaría para atender su pretensión principal de seguir participando en el proceso interno de selección de la dirigencia estatal de la Red.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

La suscrita licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que aparece en la presente página, corresponden al voto emitido por el Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, dentro de la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-048/2016; la cual consta de cincuenta y seis páginas, incluida la presente. Conste.